

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO CORTEZ ESPINOZA VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2022

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 18 de octubre de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") por la violación de distintos derechos en perjuicio del señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza.

El Tribunal concluyó que Ecuador violó los derechos a las garantías judiciales, a la libertad personal y a la integridad personal. En consecuencia, la Corte Interamericana declaró que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención"), en relación con los artículos 1.1 y 2, del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza.

I. Hechos

El señor Cortez integró las Fuerzas Armadas de Ecuador entre 1978 y 1994.

El 21 de enero de 1997 el señor Cortez fue detenido por orden de autoridades judiciales militares. Fue interrogado por un fiscal militar en relación con un acto presuntamente ilícito, relacionado a la sustracción de un equipo de un avión. Permaneció incomunicado y fue liberado al día siguiente.

El 19 de marzo de 1997 un juez penal militar dictó un auto cabeza de proceso en contra de cuatro personas, incluyendo al señor Cortez. Ordenó la detención preventiva de los sindicados. El 11 de julio de 1997 el señor Cortez fue detenido. Permaneció incomunicado en dependencias militares durante 17 o 19 días. Señaló que, durante ese tiempo recibió golpes, no le permitían dormir y le daban comida escupida. Rindió declaración indagatoria el 30 de julio de 1997, ante un juez penal militar. Luego de pagar una fianza, el 19 de diciembre de 1997 el señor Cortez fue liberado.

El 12 de noviembre de 1999 la Corte de Justicia Militar declaró nulo todo lo actuado respecto al señor Cortez, dada su condición de civil. Dispuso la remisión de las actuaciones a la justicia ordinaria.

El 28 de enero de 2000 el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha ordenó la prisión preventiva del señor Cortez, con base en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal entonces vigente. Su aprehensión se concretó, el 28 de febrero del mismo año,

* Integrada por las juezas y los jueces siguientes: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Nancy Hernández López, Jueza; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo Mudrovitsch, Juez.

antes de que, el 3 de marzo siguiente, se emitiera la respectiva boleta de encarcelamiento.

Los días 8 y 29 de marzo de 2000 el señor Cortez presentó recursos de hábeas corpus ante el Alcalde de Quito, que fueron declarados improcedentes. No obstante, el 9 de mayo de 2000, el Tribunal Constitucional revocó lo decidido por el Alcalde y ordenó la libertad del señor Cortez, señalando que su detención se había concretado cuando no existía una orden de un juez competente. El 11 de mayo de 2000 el señor Cortez recuperó su libertad.

El 2 de septiembre de 2009 el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha declaró la prescripción de la causa penal seguida contra el señor Cortez. La prescripción fue confirmada el 3 de enero de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y el día 17 del mismo mes se archivó la causa.

II. Fondo

La Corte, dada la declaración de nulidad del proceso seguido en el fuero militar, y con base en el principio de complementariedad, entendió innecesario analizar posibles violaciones a las garantías judiciales que pudieran haberse presentado en ese proceso. Centró su examen en otras alegaciones sobre violaciones a derechos humanos.

A. Garantías judiciales

El Tribunal advirtió que el proceso penal en la jurisdicción ordinaria tuvo una duración cercana a 11 años, y que durante 9 de ellos no constan actuaciones. Concluyó, por ello, que la duración fue injustificada, y que el señor Cortez vio violado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

B. Derecho a la libertad personal y presunción de inocencia

La Corte notó que las detenciones concretadas en enero y julio de 1997 fueron dispuestas y ejecutadas por autoridades militares, que no eran competentes. Luego de la segunda, además, el señor Cortez estuvo incomunicado por más tiempo que máximo de 24 horas autorizado por disposiciones constitucionales. Observó, asimismo, que el Tribunal Constitucional declaró que la tercera detención del señor Cortez no observó los requisitos legales, pues no se había emitido la boleta de detención correspondiente. La Corte Interamericana, entonces, declaró que las tres privaciones de libertad fueron ilegales.

En las tres oportunidades, además, se vulneró el derecho del señor Cortez a que, sin demora, se efectivizara el control judicial de su privación de libertad por una autoridad competente. Aunado a ello, en la detención de julio de 1997 el Estado no cumplió con los derechos del señor Cortez a ser informado de las razones de su privación de la libertad.

Por otra parte, la prisión preventiva ejecutada en 1997 contra el señor Cortez fue ilegal, por haber sido dispuesta por la justicia militar, que resultaba incompetente. La prisión preventiva dispuesta en enero de 2000 contra él fue arbitraria y contraria al principio de presunción de inocencia, ya que fue decretada con base en ya señalado artículo 177 del Código Penal, que permitía el aprisionamiento preventivo en ausencia de finalidades procesales válidas, vinculadas a la necesidad de evitar el entorpecimiento del proceso o que se evada la actuación de la justicia.

El señor Cortez, durante sus dos primeras detenciones, sufrió obstáculos para ejercer su derecho a presentar recursos judiciales que amparen su libertad ambulatoria. Los hábeas corpus, al respecto, conforme la regulación legal existente en ese momento, tramitaron en primera instancia ante una autoridad administrativa. Ello no cumplió la exigencia convencional de un recurso que permita un control judicial de la privación de libertad.

C. Derecho a la integridad personal

La Corte dada la incomunicación y el trato recibido por el señor Cortez durante las privaciones de libertad sufridas en 1997, determinó que él vio afectada su integridad personal. Además, indicó que aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, en sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, y concluyó que el señor Cortez, durante los días que permaneció incomunicado en julio de 1997, sufrió tal tipo de tratamiento.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A) Medida de satisfacción: el Estado deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, y la integridad de la Sentencia en un sitio web oficial

B) Medida de rehabilitación: el Estado debe pagar al señor Cortez una suma de dinero, a efectos de la atención de sus padecimientos psiquiátricos o psicológicos.

C) Indemnizaciones pecuniarias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y gastos y costas.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_468_esp.pdf